
DECRETO-LEY Nº 14.266

Acordando fondos a varias comunas, para el pago de la diferencia de sueldos y salarios mínimos a su personal

La Plata, 14 de agosto de 1957.

Visto este expediente 2.305-2.750/957, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, en el cual el Ministerio de Gobierno gestiona fondos a efectos de hacer frente al cumplimiento de disposiciones sobre pago de sueldos y salarios mínimos del personal de las comunas, y —

Considerando:

Que, según las informaciones consignadas en las planillas que obran de fojas 24 a 25 vuelta de estas actuaciones los fondos so-

licitados por setenta y tres municipalidades importan un monto de \$ 56.244.631,96 moneda nacional.

Que el resto de las comunas atenderá el pago de la diferencia de sueldos y salarios mínimos con fondos propios.

Que corresponde a la Provincia acudir en ayuda de los municipios para contribuir a la solución de sus dificultades financieras.

Que el problema planteado en este expediente implica una situación que por su alcance de carácter social y las obligaciones que crea el Estado, debe ser contemplado y resuelto por medio de los resortes oficiales.

Que las cantidades que se entreguen a las municipalidades por las disposiciones del presente decreto-ley deben tener por un exclusivo destino el pago de la diferencia de sueldos y salarios mínimos del 1º de febrero de 1956 al 31 de diciembre de 1957, con cargo de reintegro y el requisito de rendir cuenta documentada de su inversión al Honorable Tribunal de Cuentas.

Que en razón de la urgencia de que las comunas solicitantes cuenten con los fondos necesarios para el pago de los sueldos y salarios mínimos con retroactividad al 1º de febrero de 1956, procede por esta única vez y con carácter de excepción la eximición del cumplimiento de las exigencias de los artículos 43º, 44º y 116º de la Ley Orgánica de las Municipalidades 5.542.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Autorízase a liquidar hasta al suma de cincuenta y seis millones doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y un pesos con noventa y seis centavos moneda nacional (\$ 56.244.631,96 moneda nacional), entre las municipalidades que se detallan en las planillas obrantes de fojas 24 y 25 vuelta de estas actuaciones, conforme a los importes parciales que se consignan en las mismas, las que forman parte integrante del presente decreto-ley, con destino a solventar exclusivamente la diferencia de sueldos y salarios mínimos, del 1º de febrero de 1956 al 31 de diciembre de 1957, con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión al Honorable Tribunal de Cuentas.

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se atenderá con fondos del superávit del ejercicio 1955, con imputación al presente decreto-ley.

Art. 3º Las sumas que se entregarán conforme lo dispuesto por el artículo 1º del presente decreto-ley, deberán ser canceladas por las municipalidades mediante el pago de un servicio de interés del 3 ½ % y 1 % de amortización anual acumulativa, reembolsándose como mínimo la cantidad fijada por la tabla matemática de amortización que se aplica para los títulos de la deuda interna consolidada de la provincia de Buenos Aires, estando a cargo de la Contaduría de la Provincia, vigilar el estricto cumplimiento del reintegro de fondos.

Art. 4º Autorízase, igualmente, a la Contaduría de la Provincia a retener a las municipalidades consignadas en las planillas obrantes de fojas 24 a 25 vuelta, la parte de la renta que les corresponde por su participación en los impuestos fiscales, para cubrir en caso de mora el servicio de amortización e intereses de los empréstitos concedidos.

Art. 5º Las municipalidades fijarán en sus presupuestos ordinarios la partida necesaria para atender los servicios de las obligaciones que contraen como consecuencia de la aplicación de las normas establecidas precedentemente.

Art. 6º Las municipalidades que tengan superávit de ejercicios, deberán reintegrar anualmente como amortización extraordinaria el 50 % del mismo, a partir del ejercicio 1957, inclusive.

Art. 7º Exímese del cumplimiento de las exigencias determinadas por los artículos 43º, 44º y 116º de la Ley Orgánica de las Municipalidades 5.542, a las comunas que se les acuerdan fondos por el artículo 1º del presente decreto-ley.

Art. 8º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros, en Acuerdo General.

Art. 9º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 10º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase a la Contaduría de la Provincia para su conocimiento y efectos.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.